

**COMPLEMENTOS DE
HISTORIA DE LA REPRESIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA**

Enrique Álvarez Cora

1. Vestigios de la represión jurídica premoderna en España (siglos XII-XV)

Justicia pública de tradición visigoda (siglos XII-XV)

Factores de justicia privada: excepciones procesales y prefeudalismo.

Punibilidad individual-subjetiva: *mala voluntas* y *status libertatis*.

Generalidad del eje delictivo: crímenes contra el rey, la religión católica y el orden conyugal; malfechos; hurtos y engaños; fuerzas y daños.

Justicia privada de tradición medieval (siglos XII-XV)

Factores de justicia pública: paces y treguas.

Punibilidad colectiva-objetiva: *venia delictorum* y responsabilidad familiar o vecinal.

Localismo del eje punitivo: la enemistad, la caloña y otras penas forales.

Transición y modernidad (siglos XIV-XV)

Hermandades generales municipales, *Santa Hermandad Vieja* (hasta 1835) y *Santa Hermandad Nueva* de los Reyes Católicos (hasta finales del siglo XVI): *casos de hermandad* (delincuencia rural en yermo o despoblado: latrocinio, rapto con fuerza, cárcel privada, incendio doloso...), sumariada procesal y ejecución por asetamiento.

Delitos de *germanía*: organización, hábito y tráfico delictivos en ligas y monipodios (ladrones, rufianes y prostitución, juego ilícito, tenencia de armas), miserabilismo delictivo (vagabundos y gitanos).

2. La represión jurídica moderna en España (siglos XVI-XVIII)

2.1. Un proceso penal de la justicia regia

1503 marzo 7. Ciudad Real. *Los Reyes Católicos mandan a las justicias de Granada y a todas las del reino que se ejecute la sentencia dictada contra Fernando Sánchez, acusado de haber dado una cuchillada a Francisca de Barrasa.* Archivo de la Real Chancillería de Granada, Registro del Sello, 5506-196.

Ejecutoria a pedimento de Francisca de Barrasa, vecina de Granada.

Escribano Pedro de Aguilar.

Don Fernando y doña Isabel (...) al nuestro justicia mayor y a los del nuestro Consejo, alcaldes y alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías y a los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes y alguaciles y otras justicias y jueces cualesquier, así de la ciudad de Granada como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos que ahora son y serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde en manera que haga fe, salud y gracia. Sepades que pleito pasó y se trató en la nuestra Corte y Chancillería, que reside en Ciudad Real, ante los nuestros alcaldes de ella, entre partes, de la una, como acusadora, Francisca de Barrasa, vecina de la dicha ciudad y su procurador en su nombre, y de la otra reo

acusado, Fernán Sánchez de Valladolid, vecino otrosí de la dicha ciudad, el cual dicho pleito vino ante ellos por vía de apelación y era sobre razón y parecer que, en dos días del mes de mayo del año pasado de mil y quinientos y dos años, la dicha Francisca de Barrasa pareció ante el bachiller Lope de Montenegro, alcalde mayor en la dicha ciudad, y dijo que se querrelaba y querelló del dicho Fernán Sánchez, y contando el caso dijo que así era que yendo un día salva y segura, sin hacer ni decir por qué mal ni daño debiese recibir, por una calle cerca de la puerta de San Gerónimo de la dicha ciudad, que el dicho Fernán Sánchez, sobre asechanzas y hecho procesado, llegó a ella por detrás y le dio una cuchillada por el rostro que le cortó el cuero y la carne, y le salió mucha sangre, y que por ello había caído e incurrido en grandes y graves penas.

Pidió al dicho alcalde cerca dello le fiesese complimiento de justicia, y juró en forma que la dicha acusación no la ponía ni dava maliciosamente.

1. Jurisdicción y partes procesales.

— Desde el ordenamiento de Alcalá de 1348 se fija la competencia judicial territorial del *corregidor*, a veces acompañado por un *alcalde mayor*, que también puede actuar por sí solo. Contra la sentencia del *corregidor* se recurre desde el siglo XIV ante la *Audiencia y Chancillería*, a la que se asimila el tribunal de la Corte del rey (*Corte y Chancillería*, que entiende de los recursos de apelación y suplicación): dos órganos de alta justicia en Castilla, con sede en Valladolid y en Ciudad Real (traslado posterior a Granada). La justicia personal del rey queda entonces identificada (segunda suplicación) con la *Casa y Corte del rey*: el *Consejo Real*.

— *Acusador*.

a) Acción del ofendido (tres llamamientos judiciales consecutivos): el propio interesado, el cónyuge, los hijos, los padres y el resto de parientes dentro del cuarto grado; en su defecto el acusador extraño, cuando todavía el juez no ha procedido de oficio.

b) Actuación judicial de oficio (salvo injurias leves y adulterio, por razón de la extensión legal de los delitos públicos).

c) Acción pública del *procurador o promotor fiscal*.

— *Reo acusado*.

a) Mayor de veinticinco años.

b) Menor de veinticinco años con curador.

c) Ausente: juicio en *rebeldía* (pregones para la acusación de rebeldía y notificaciones en los estrados del tribunal, con posible presentación de pruebas antes de sentencia definitiva o dentro de un año posterior).

— *Procurador, curador y abogado*.

a) *Procurador*: representación en juicio, nombrado por la parte o designado de oficio (*defensa por pobre*), pero prohibido en el reo ausente (con defensor para presentación de pruebas y excusador para exponer causas de la incomparecencia).

b) *Curador*: suple la incapacidad para actuar en juicio de los menores de veinticinco años.

c) *Abogado*: asesoramiento técnico-jurídico de las partes y los procuradores.

2. *Acusación y denuncia criminal.*

— *Acusación o querrela*: ejercicio de la acción penal (y civil incidental), con petición de pena.

a) Durante la información sumaria: comunicación simple al juez, escrita o verbal, expresando la intención de acusar, con juramento de veracidad (sustituida la “*inscriptio*” por la pena de la calumnia).

b) En el juicio plenario, a la vista del traslado de autos: acusación formal con presentación de cargos.

— *Denuncia firmada*: manifestación del delito hecha al juez por un particular (cuyo nombre puede mantenerse secreto) o por un oficial de la justicia.

El dicho alcalde hubo cierta información, y por virtud de ella mandó prender al dicho Fernán Sánchez, el cual fue preso.

La *información sumaria secreta* es una investigación impulsada por el juez de oficio con la finalidad de la averiguación del delito, sus autores y sus circunstancias o “*qualitates*”.

1. *Comprobación del cuerpo del delito.*

a) Traslado del juez al lugar de los hechos e *inspección ocular*.

b) *Dictamen de peritos* (dos, o tres si hay discordia) para la calificación del cuerpo del delito.

2. *Interrogatorio* secreto y bajo juramento de los testigos presenciales, aun inhábiles, llamados por el juez, el procurador fiscal o el acusador: deposiciones pendientes de ratificación en el juicio plenario.

3. *Auto de prisión preventiva y secuestro de bienes.*

a) *Prisión preventiva* de custodia de reo (bajo derechos de carcelaje) por mandamiento judicial, con causa no comunicada, en delitos con pena corporal (y aun pecuniaria), sujeta a visitas periódicas.

b) *Secuestro de bienes*, con el fin de asegurar las penas patrimoniales y las costas procesales, previo inventario del escribano y con depósito en persona llana y abonada.

4. La *confesión*, tomada personalmente por el juez preferiblemente de forma inmediata al prendimiento (sin presencia del procurador fiscal ni del acusador, pero con posible careo de testigos o reos), bajo juramento, en secreto, con presencia de escribano y posible interrupción.

a) *Confesión indagatoria*: interrogatorio del reo como un testigo más.

b) *Confesión formal*: a la vista del resultado de la información sumaria, se insta al reo a que declare en concreto acerca de los cargos que aparecen contra él: tiene efecto de prueba plena, sin necesidad de ratificación en el plenario, siempre que conste el cuerpo del delito; aunque puede dar lugar a sentencia condenatoria no excluye por principio el juicio plenario (a efecto de excepciones, defensas y averiguación de otros partícipes).

5. Las *fianzas* garantizan, en orden a la soltura del preso, su retorno a prisión por mandato judicial o la asunción de la condena.

Fuele mandado dar traslado de la dicha querella, el cual negó lo en ella contenido. Fue sobre ello el pleito concluso.

El *juicio plenario* (en orden a la conclusión del pleito) produce el efecto de litispendencia.

1. *Traslado de los autos*, por mandato judicial, al acusador y al procurador fiscal para que, a su vista, ejerzan formalmente la *acusación* contra el reo.

2. *Traslado de la acusación* (no de los autos) al reo para su *contestación*, en la que se plantean las *defensas* (exclusión de la pretensión del acusador) y las *excepciones* (exclusión de la acción del acusador) *dilatorias* (por ejemplo, la declinatoria de jurisdicción y la recusación del juez), *perentorias* (por ejemplo, la cosa juzgada) y *mixtas o anómalas* (con alteración de los efectos ordinarios de las anteriores).

3. La contestación del reo se traslada al acusador y al fiscal para *réplica*, y la réplica al reo para *dúplica*, salvo en los procesos seguidos de oficio.

El dicho alcalde dio sentencia por la cual, en efecto, recibía ambas partes a prueba en forma con cierto término, dentro del cual por parte de la dicha Francisca de Barrasa fue hecha cierta probanza y mandada hacer publicación de ella.

4. *Informe del relator* (no en tribunales inferiores) sobre los defectos procedimentales.

5. *Recibimiento judicial del pleito a prueba*, con señalamiento de término, prorrogable sucesivamente (una vez comenzada) a petición expresa de las partes.

6. *Presentación escrita de las pruebas* por las partes.

— Medios de prueba.

a) *Notoriedad*: de derecho (confesión y cosa juzgada), de hecho (con pública voz y fama, según arbitrio judicial) y presuntiva (presunción “*iuris et de iure*”).

b) La *prueba plena*, en orden a la imposición de la pena ordinaria legal: confesión formal, documentos (instrumentos públicos, o privados con reconocimiento), testigos y peritos (dos hábiles contestes en el interrogatorio secreto y apartado de los presentados en listas, tras su juramento en presencia de la parte contraria).

c) *Auto de tormento* (ora sólito, como agua y cordeles o garrucha; ora insólito) en defecto de prueba plena (aunque también se realiza con prueba plena, o durante la información sumaria, e incluso “tamquam cadaver”, para la ejecución inmediata o la averiguación de otros partícipes) y por delitos con pena corporal o de muerte, siempre que conste prueba semiplena o presunciones o indicios, con posibilidad de interrupción judicial y ratificación por el reo pasadas veinticuatro horas.

d) La *prueba semiplena*, en orden a la imposición de una pena arbitraria extraordinaria mitigada.

e) Las *presunciones “iuris tantum”* y los *indicios* o *conjeturas*, en orden a la imposición de una pena arbitraria extraordinaria mitigada.

— Objeto de la prueba.

a) La autoría principal.

aa) La “*incapacitas doli*”, en orden a la exención o mitigación de la pena: minoría de edad (< 25 años): infante (< 7 años) y púber (> 14 años); persona jurídica (rectoría o consejo comunicado); demencia no fingida salvo intervalo lúcido; embriaguez no deliberada; ira justa invencible, etc.

ab) El “*animus delinquendi*”, conforme a las circunstancias o “*qualitates delicti*” espaciales (casa del rey, sede judicial, iglesia), temporales (nocturnidad, epidemia), fácticas (gravedad o magnitud del daño, la costumbre de delinquir), personales (status social y económico, sexo, buena o mala fama, relación familiar o dependencia o amistad entre delincuente y víctima), modales (pelea, traición o aleve), instrumentales (armas, veneno, escala...).

En orden a la imposición de la pena legal ordinaria: *dolo* (“*explicite*” o “*causam dans*”: delito grave) presumido “*iuris tantum*”: malicia según la valoración de actos malos por sí mismos (adulterio, estupro, etc.), actos con presunción de maldad eventualmente lícitos (homicidio en defensa propia, hurto famélico, etc.) y actos con presunción de bondad eventualmente ilícitos (donación, testimonio, etc.).

En orden a la imposición de la pena legal ordinaria cualificada: *premeditación* y *proditoriedad* (delito atroz) bajo prueba en virtud de las “*praeparationes delicti*” y la “*consuetudo delinquendi*” (reiteración, reincidencia y frecuencia delictiva).

En orden a la exención de la pena o la imposición de una pena arbitraria extraordinaria mitigada: delitos “*ex potestate legis*” y *necesario, culpa lata* (negligencia o impericia no leve o levísima), *caso imprevisto* y *caso fortuito*.

ac) El *conato* o *atentado* (con causa externa que impide el delito consumado o perfecto):

Mediante acto próximo: en delito grave, se impone pena arbitraria extraordinaria mitigada; en delito atroz, pena legal ordinaria.

Mediante acto remoto: en delito grave, exención penal; en delito atroz, se impone pena arbitraria extraordinaria mitigada.

El arrepentimiento o penitencia (que no se debe a causa externa) exime de pena si el delito no se consuma, y puede dar lugar a pena arbitraria extraordinaria mitigada solo cuando es anterior a la consumación del delito.

b) “*Tamquam principalis*” (con dolo).

ba) El *auxilio* (o ayuda, asociación, asistencia, participación, complicidad...).

Previo o durante la comisión del delito: se impone la pena legal ordinaria.

Posterior a la comisión del delito (*receptación*): se impone ora una pena arbitraria extraordinaria mitigada, ora la pena legal ordinaria si existió acuerdo previo o se trata de delito atroz.

bb) El *mandato* (expreso o tácito).

En delito grave: se impone ora la pena legal ordinaria, ora una pena arbitraria extraordinaria mitigada en caso de exceso de los límites del mandato.

En delito atroz: se impone la pena legal ordinaria.

La revocación del mandato exime de pena al mandante si se notifica al mandatario, pero aquel merece pena arbitraria extraordinaria mitigada si este no ratifica la revocación o el mandato finalmente se cumple.

La obediencia debida del mandatario al mandante reduce la obligación del primero a pena arbitraria extraordinaria mitigada.

bc) La *ratificación*: se equipara al mandato en el delito que se comete en satisfacción de interés de tercero, bajo pena arbitraria extraordinaria mitigada.

bd) La *persuasión* o *consejo* (instigación, instrucción, exhortación...).

“Si alias facturum esset”: en delito grave, se impone una pena arbitraria extraordinaria mitigada; en delito atroz, la pena legal ordinaria.

“Si alias facturum non esset”: se impone la pena legal ordinaria.

La revocación del consejo no exime de pena, salvo si se comunica el delito a la víctima, porque (a diferencia del mandato) opera en beneficio del aconsejado y no del consejero.

7. *Publicación de las pruebas* por mandato judicial, con traslado a las partes.

Por su parte fue dicho de bien probada y sobre ello fue el dicho pleito concluso, y por el dicho bachiller Montenegro visto,

8. *Alegaciones de bien probado* por las partes, a la vista de las pruebas, y *presentación de tachas* contra los testigos (con término de prueba).

9. *Escritos de conclusiones* y declaración judicial del pleito por *concluso*.

10. *Vista oral*, con intervención de los abogados y fijación de posturas y peticiones de absolución o condena.

11. *Relación de los relatores* (resumen final del proceso), con citación de las partes, procuradores y abogados para revisión y firma antes de la entrega al tribunal.

Este juicio plenario podía desarrollarse *sumariamente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad*, especialmente al tratarse de un crimen atroz o notorio.

En el pleito transcrito consta cierta cualificación en los cargos: heridas proditorias con efusión de sangre; puede que por esta razón se prescindiera de algunas fases procesales.

dio en él sentencia definitiva en que falló que, en pena de lo por el dicho Fernán Sánchez de Valladolid hecho y cometido, que le debía condenar y condenó a que fuese llevado de la cárcel donde estaba preso, cabalgando encima de un asno, las manos atadas, por las calles acostumbradas de la dicha ciudad hasta la plaza de Bibarrambla, y allí le fuese cortado el pie izquierdo, y más fuese desterrado del reino de Granada por tiempo y término de tres años cumplidos primeros siguientes, y que no lo quebrantase so pena que, por la primera vez que lo quebrantase, le fuese cortada la mano derecha, y que por la segunda muriese por ello, y más le condenaron en las costas en el dicho pleito derechamente hechas, la tasación de las cuales en sí reservaron.

E por su sentencia definitiva juzgando, así lo pronunció y mandó.

El pleito termina con la *sentencia definitiva*.

1. Decisión aislada del *fallo* (por al menos tres jueces en caso de colegialidad, y con asesoramiento de letrado en la justicia inferior), ora con *condena* a pena ordinaria o extraordinaria (con efecto de cosa juzgada) y costas procesales, ora con *absolución*, ora con *absolución de la instancia* (evitando el efecto de cosa juzgada).

La condena judicial puede ser:

a) *Legal* (adaptada al “*committitur*” de la ley, fragmentario y descriptivo), con la imposición de *pena ordinaria*: pena de muerte (horca y garrote, vivicombustión), confiscación de bienes (limitada), destierro (mitigación de la pena de muerte, delitos de germanía), penas infamantes (vergüenza pública, azotes públicos, mutilación, marca), penas pecuniarias y otras penas especiales (palinodia, encubamiento).

b) *Arbitraria* (por ministerio de la ley, según estilo, costumbre y doctrina jurídica), con la imposición de *pena extraordinaria (mitigada)*.

En el pleito transcrito, una herida proditoria (con asechanza, “por detrás”) con rotura de cuero y efusión de sangre, pero sin resultado de muerte, es castigada con destierro temporal por tres años, vergüenza pública y mutilación del pie izquierdo. Como penas ordinarias legales, el *Fuero Real* imponía pena pecuniaria a la rotura de cuero, y dos leyes de la *Nueva Recopilación* la pena de muerte a la asechanza de herida o muerte y la mutilación de la mano a la saca de cuchillo; en la sentencia se condena, por lo tanto, a una pena extraordinaria que parece haber aminorado la pena de muerte (destierro) pero mantenido, ampliada, la pena

infamante (mutilación del pie izquierdo y vergüenza pública), incorporadas en la cláusula de quebrantamiento las penas legales de mutilación de la mano derecha, la primera vez, y de muerte, la segunda vez.

Los estados nobiliario y eclesiástico se beneficiarían de privilegios penales (evitación de las penas infamantes).

Las penas pueden aplicarse "*lata sententia*" (obligatoriedad "ipso iure") o "*ferenda sententia*" (obligatoriedad "expectata sententia").

La *cláusula de quebrantamiento* prevé el aumento de la pena si la impuesta se incumple; asimismo, podría aumentarse el tiempo de prisión (conforme aumentó su función punitiva) mediante la *cláusula de retención*.

La pena puede ser neutralizada:

a) Mediante el *perdón* de la parte ofendida: desistimiento de la acción procesal (que no excluye la actuación judicial de oficio) a cambio de un precio en caso de delitos con pena corporal.

b) Mediante el *indulto*: gracia regia, general o particular, con causa justa y perdón de la parte ofendida, ora *de gracia* ora *al sacar* (cuantía proporcional a la pena y según contradicción fiscal o hacienda conocida), sin perjuicio a terceros, con efectos en la reincidencia y excluido en delitos atroces.

La *conmutación* de la pena es frecuente en supuestos de error judicial, falta de idoneidad para el indulto y rendimiento de servicios por utilidad pública (galeras).

2. *Redacción de la sentencia* por el relator, traslado al escribano y unión a los autos.

3. *Pronunciamiento formal de la sentencia*: con encabezamiento, visto y fallo, sin motivación, más condena en costas.

4. *Notificación de la sentencia* a las partes y a su petición despacho por el escribano de la *ejecutoria*.

5. La *ejecución* de la sentencia se desarrolla aplicando la pena con fines de represión, publicidad, ejemplaridad y utilidad.

El criterio de una cierta uniformidad del arbitrio o albedrío judicial impuso, tardíamente, la obligación a los jueces inferiores de consultar sus sentencias penales de importancia con los tribunales superiores antes de ejecutarlas.

Se desarrolla públicamente a efectos de ejemplaridad ("calles acostumbradas", plaza, rollo o picota), en presencia de los alguaciles y la tropa que acompañan al reo, los frailes que le prestaban auxilios espirituales si la pena era de muerte, el verdugo (casi siempre un delincuente a quien se había conmutado una pena de muerte o de galeras por el ejercicio de ese oficio), el escribano y el pregonero. Durante la ejecución el tribunal que pronunció la sentencia permanecía simbólicamente reunido hasta que el escribano presentaba testimonio de que había presenciado la ejecución.

De la cual dicha sentencia, por su parte fue apelado para ante nos, y por el dicho alcalde le fue otorgada la apelación, y en seguimiento de ella se presentó Fernando de Talavera, en su nombre, con un testimonio ante los dichos nuestros alcaldes donde la dicha sentencia ninguna contra el dicho su parte injusta y agraviada y de revocar. Fue mandado dar nuestra carta de emplazamiento contra la dicha Francisca de Barrasa, para que viniese en seguimiento del dicho pleito, y compulsoria en forma. Fue traído el dicho proceso y presentado ante los dichos nuestros alcaldes, y pareció ante ellos Juan de Madrid, en nombre y como procurador que se mostró ser de la dicha Francisca de Barrasa, y por ambas las dichas y alegadas ante los dichos nuestros alcaldes muchas razones, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso y, por ellos visto, dieron y pronunciaron en él sentencia definitiva en que fallaron, atentos los hábitos y méritos del dicho proceso, que el dicho bachiller Montenegro, alcalde que del dicho pleito primeramente conoció y que él pronunció, que la sentencia definitiva que en él dio de que, por parte del dicho Fernán Sánchez fue apelado, que fue y era de enmendar, y para la enmendar la debían revocar y revocar y dar y dieron por ninguna. Y haciendo y librando en el dicho negocio lo que de derecho se debía hacer, hallaron que por la culpa que por el dicho proceso parecía tener el dicho Fernán Sánchez en lo que hizo y cometió contra la dicha Francisca de Barrasa, y que le debían condenar y condenaron, a que fuese sacado el dicho Fernán Sánchez de la cárcel donde estaba preso, caballero encima de un asno, con una sogá a la garganta, y con pregón yregonero fuese llevado por las plazas y lugares acostumbrados de la dicha ciudad, y le fuesen dados cien azotes, y fuese al rollo o picota de la dicha ciudad y allí le fuese enclavada la mano derecha a donde esté una hora cumplida, y más le condenaron a pena de destierro y le desterraron de la dicha cibdad de Granada y su tierra y jurisdicción por un año cumplido primero siguiente, y mandaron que lo saliese a cumplir luego y executada en él esta dicha sentencia, y salido no lo quebrantase, so pena que, por la primera vez, le fuese doblado y, por la segunda, muriese por ello, y más le condenaron en todas las costas en el dicho pleito por parte de la dicha Francisca de Barrasa derechamente hechas, la tasación de las cuales en sí reservaron, y por su sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciaron y mandaron.

6. La *apelación* es un recurso de derecho natural contra la sentencia de la justicia inferior (en el que puede incluirse un incidente de nulidad), interpuesto ante la Audiencia y Chancillería, con efecto suspensivo (salvo en delitos atroces o con reo convicto y confeso).

En el pleito transcrito, la sentencia de vista enmienda y revoca la sentencia inferior del alcalde: mantiene la condena a vergüenza pública, añadiendo cien azotes públicos y el enclavamiento de la mano derecha durante una hora en la picota, y reduce el destierro temporal en el espacio (del reino a la ciudad) y en el tiempo (de tres a un año). Así, el aumento de las penas infamantes se acompaña de la reducción del destierro, cambiando la funcionalidad preferible en la pena. En la cláusula de quebrantamiento, al haberse incorporado la mutilación de la mano derecha (transformada en enclavamiento) en la pena principal, se prevé el duplo del destierro (dos años), la primera vez, y se mantiene para la segunda vez la pena de muerte.

LEYES	Pena pecuniaria (rotura de cuero)	<i>Pena de muerte</i> (asechanza de herida o muerte)	<i>Mutilación</i> de la mano (saca de cuchillo)	
SENTENCIA: CONDENA (rotura de cuero, asechanza de herida con efusión de sangre mediante saca de cuchillo)		Destierro del reino (3 años)	<i>Mutilación</i> del pie izquierdo	Vergüenza pública
QUEBRANT. 1.º			<i>Mutilación</i> de la mano derecha	
QUEBRANT. 2.º		<i>Pena de muerte</i>		
VISTA: CONDENA		Destierro de la ciudad (1 año)	<i>Enclavamiento</i> durante una hora de la mano derecha	Vergüenza pública y azotes públicos (100)
QUEBRANT. 1.º		Destierro de la ciudad (2 años)		
QUEBRANT. 2.º		<i>Pena de muerte</i>		

De la cual dicha sentencia por parte del dicho Juan Sánchez de Valladolid fueron dichos agravios contra ella, ofrecióse a probar en forma la otra parte. Sin embargo de la dicha suplicación, por los dichos nuestros alcaldes fue habido el dicho pleito por concluso, y visto dieron en él sentencia por la cual, en efecto, recibieron a la parte del dicho Fernán Sánchez a prueba en forma y, a la otra parte, a probar lo contrario de ello si quisiese, con cierto término dentro del cual, por parte del dicho Fernán Sánchez, fue hecha cierta probanza, fue mandado hacer publicación de ella y fue el dicho pleito concluso.

Y por los dichos nuestros alcaldes, juntamente con el bachiller Diego Fernández de San Millán, oidor de la dicha nuestra audiencia, dieron y pronunciaron en el dicho pleito sentencia definitiva en grado de revista, en que fallaron que la sentencia definitiva por ellos en el dicho pleito dada y pronunciada, de que por parte del dicho Fernán Sánchez fuera suplicado, que fue y era buena, justa y derechamente dada y pronunciada, por ende, que sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella por su parte dichas y alegadas, la debían confirmar y confirmar y confirmaron en grado de revista, y por algunas causas y razones que a ello les movió

no hicieron condenación de costas en el dicho grado de suplicación, y por su sentencia definitiva juzgando, así lo pronunciaron y mandaron.

7. La *súplica* es un recurso por gracia y merced del rey, interpuesto ante la Audiencia y Chancillería, con efecto suspensivo salvo de constar la cláusula “ejecútese no obstante cualquier suplicación”.

En el pleito transcrito, la sentencia de revista confirma la condena de la sentencia de vista.

Y ahora la parte de la dicha Francisca de Barrasa pareció ante los dichos nuestros alcaldes y nos suplicó mandásemos tasar las costas en que el dicho Fernán Sánchez estaba condenado, y le mandásemos dar y diésemos nuestra carta ejecutoria en forma o como la nuestra merced fuese, lo cual por los dichos nuestros alcaldes visto, tasaron y moderaron las dichas costas, con juramento que recibieron de la dicha Francisca de Barrasa, en mil y ciento y cuarenta y seis maravedís, según que por menudo quedan escritas y asentadas en el proceso del dicho pleito, y de la dicha tasación y sentencia fue por ellos acordado de mandar dar y dieron esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Y nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos a vos, las dichas justicias y jueces susodichos, y a cada uno y cualquier de vos que luego que con esta nuestra carta ejecutoria o con el dicho su traslado signado como dicho es, por parte de la dicha Francisca de Barrasa, fuéredes requeridos, veades las dichas sentencias definitivas por los dichos nuestros alcaldes y oidor de la dicha nuestra audiencia, en vista y en grado de revista, dadas y pronunciadas suso incorporadas, y las guardéis y cumpláis y ejecuteis y hacedlas guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ellas se contiene. Y contra el tenor y forma de ellas no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar por ninguna, y otrosí por esta nuestra carta mandamos al dicho Fernán Sánchez que, del día que con ella fuere requerido por parte de la dicha Francisca de Barrasa, hasta nueve días primeros siguientes, le dé y pague los dichos mil y ciento y cuarenta y seis maravedís de las dichas costas, y si pasado el dicho término no se los hubiere pagado, mandamos que le prendades el cuerpo y no le dedes ni mandedes dar suelto ni fiado hasta tanto que haya hecho entero pago de los dichos maravedís, haciéndole ejecución en sus bienes muebles y raíces, vendiéndolos y rematándolos en pública almoneda, con más las costas que sobre ello se le recreciere en los haber y cobrar.

Dada en Ciudad Real, a siete días del mes de marzo de MDIII años. El bachiller de San Millán, el doctor Cornejo y el bachiller de San Millán, oidor y alcaldes la mandaron dar.

El bachiller Santestevan (*rubricado*). Escrivano Aguilar.

2.2. El proceso del Santo Oficio de la Inquisición

1. Jurisdicción.

Inquisición papal desde el papa Gregorio IX (en la corona de Aragón, hasta 1483) contra cátaros, valdenses y albigenses, y *Santo Oficio de la Inquisición* (en la corona de Castilla, desde 1480 en virtud de bula del papa Sixto IV; supresión en 1813/1834).

Planta judicial del Santo Oficio de la Inquisición:

- a) Inquisidor General (derecho regio de presentación) y Consejo de *la Suprema*.
- b) Tribunales de distrito: inquisidores, fiscal, calificadores y consultores.
- c) Comisarios y familiares.

Los tribunales elaboran *memorias* o *relaciones de causas* elevadas al Consejo de la Suprema con informe de la actividad procesal y reciben las visitas de consejeros de la Suprema o inquisidores enviados por el Inquisidor General.

2. Objeto (conducta y proposiciones): la herejía y el delito sospechoso de herejía.

- a) Conversos, judaizantes, cristianos nuevos, criptojudíos, tornadizos o marranos (Reyes Católicos).
- b) Moriscos (Carlos V).
- c) Protestantes, alumbrados o quietistas, erasmistas (Felipe II).
- d) Delitos sospechosos de herejía (Felipe III y Felipe IV).
- e) Judaizantes refugiados fugitivos de la Inquisición portuguesa y delitos sospechosos de herejía (Felipe IV, Carlos II y Felipe V).
- f) Racionalistas (Fernando VI, Carlos III y Carlos IV).

Se contempla el *delito de fautoría* (complicidad de la herejía) como proposición en defensa de la inocencia de un condenado por el Santo Oficio.

3. Proceso.

— Semejanzas con el proceso ordinario de la justicia regia.

a) Importancia de la doctrina jurídica y de la praxis judicial ante la parquedad legislativa de las *instrucciones* y *cartas acordadas del Consejo de la Suprema*.

b) Privilegios penales por razón del estado (a pesar de su negación doctrinal): mejor situación en cárceles (o arresto domiciliario) y no imposición de penas infamantes (coroza, azotes, galeras, desfile de penitentes...) a la nobleza y el clero.

c) Finalidad ejemplarizante de la ejecución de la pena: el *auto de fe* y la naturaleza pública de la pena (azotes públicos, vergüenza pública, exhumación de huesos, desfile de estatuas de ausentes, vestidura del sambenito o exposición en la iglesia, destrucción de la casa...) salvo escándalo.

— Diferencias con el proceso ordinario de la justicia regia.

a) Arbitrariedad de la pena con *naturaleza penitencial*: mayor misericordia que la justicia ordinaria y eventual alteración durante la vigilancia de su cumplimiento.

b) Frente a la condena del reo como finalidad procesal común, se impone la finalidad de la *salvación del alma*. Consiguientemente, el objeto del proceso se extiende a la averiguación de cualquier pecado; y frente a la absolución de la instancia del proceso común por delito grave o atroz en caso de falta de prueba plena, tras la sentencia de tormento se dicta sentencia de condena a pena ordinaria o extraordinaria.

c) El procedimiento se desarrolla bajo *secreto*, a imitación del *sacramento de la penitencia*, en orden a la obtención de una confesión (que requiere contrición y propósito de enmienda) cuya presunción de veracidad y sinceridad es mayor cuanto más temprana resulta, y así:

ca) cuando el reo es *espontáneo*,

cb) una vez presentada la *denuncia*, bajo la obligación que impone el *edicto de fe*, por parte de un particular, o de un familiar de la Inquisición, dirigida al comisario o a un inquisidor del tribunal de distrito, y jurada ante notario, cuando la declaración del reo, en la *exhortación en audiencia*, con secreto del contenido de la denuncia, coincide con ella o con las declaraciones de los *contestes*.

d) *Recorrección de registros y calificación*, con posterior formalización de la *clamosa* (libelo de acusación y solicitud de encarcelamiento del reo) por parte del fiscal.

e) *Cárcel* (secreta, media o pública, según el régimen de comunicación), con atención médica, *audiencia de bienes* y *audiencias voluntarias* además de *tres audiencias de oficio* bajo *amonestaciones* (sucesivamente, “discurso de la vida” y elementos de doctrina católica, sospecha de cargos, conminación a confesión).

f) *Audiencia de publicación de la acusación*: lectura de la acusación con secreto de las circunstancias concretas y de la articulación de cargos, para contestación sucesiva oral, antes de la entrega por escrito en orden a contestación escrita con asesoramiento de abogado de presos, elegido entre la burocracia del tribunal bajo juramento de abandono de la defensa desde que conste la culpa.

g) *Interrogatorio secreto de testigos*: *tacha de testigos* a ciegas y *abono de testigos*;

h) *Sentencia (consulta de fe) de tormento* para reos negativos y pertinaces (toca y cordeles, sin tortura exquisita o extraordinaria), estrictamente en la fase probatoria y en defecto de prueba plena, apelable y con revisión de oficio del Consejo de la Suprema, aplicación prudente y mensurada, con posibilidad de interrupción y bajo ratificación posterior.

i) *Sentencia definitiva* mediante *consulta de fe* (inquisidores, consultores y delegado episcopal) con unanimidad de los inquisidores y elevación al Consejo de la Suprema en caso de discordia.

ia) De *penitenciación* en caso de reo convicto de delito sospechoso de herejía, si hay arrepentimiento en los delitos menos graves (*abjuración de levi*) o en los más graves (*abjuración*

de vehementi, que da lugar a la eventual condición futura de relapso), con imposición de penas arbitrarias extraordinarias mitigadas.

ib) De *reconciliación* en caso de reo convicto de delito de herejía, si hay arrepentimiento (*abjuración de vehementi*) y no se tiene la condición de relapso, con imposición de penas arbitrarias extraordinarias (de mayor gravedad que las impuestas a los penitenciados).

ic) De *relajación*, si el reo es *negativo* (niega la culpa), *perinax* (confiesa sin arrepentimiento) o *relapso* (condenado en proceso anterior), para la ejecución civil de la pena legal ordinaria de vivicombustión (muerte en el quemadero).

j) *Audiencia* o *aviso de cárceles*, en la *cárcel de la penitencia*: juramento de guardar secreto sobre el proceso so pena de *impediente*; y aplicación de procedimientos de progresiva dureza “para que languidezca el furor herético”.

k) En el *auto de fe* (o en el *autillo*), antes de la lectura de la sentencia condenatoria se amonesta todavía a la *abjuración*, de modo que el arrepentimiento permite salvar la vida (del reconciliado) o la ejecución de la vivicombustión previo garrote (del relajado).

3. Violencia y represión en la España contemporánea (siglos XIX-XX)

El contexto de la violencia en la España contemporánea es constante: guerras civiles (guerras carlistas, Guerra Civil 1936-1939) y terrorismo (anarquismo, ETA, yihadismo).

1. La violencia, del absolutismo jurídico al código penal.

— En el derecho de la monarquía absoluta, la concepción de la violencia se encuentra sometida a cambios que afectan a su tipificación.

a) La herencia romanista distinguía la *lex de vi publica* (dimensión pública, uso de armas, diversidad típica: sedición, sustracción de bienes, incendio doloso, estupro violento) y *lex de vi privata* (con diversidad típica análoga, pero sin dimensión pública o uso de armas).

b) En la interpretación del *ius proprium*, se configura un *crimen publicum de vi*, de modo que la violencia: constituye un género de represión pública que se especifica en diversos tipos delictivos (v. gr. homicidio, rebelión) en los que a su vez puede generar especies (v. gr. robo, latrocinio), y se aproxima a la *qualitas doli* (*metus, vis y violentia*).

— En el Código penal de 1870 la violencia se asimila graduándose a) internamente, según su gravedad, o b) externamente, como el elemento de una *qualitas*, junto a la intimidación, o en conexión con la fuerza, la amenaza, la lesión o el apremio ilegítimo.

Pero la violencia carece de tipo delictivo propio o expreso (lo que la excluye de la clausura legal delictiva típica del código penal) y de definición jurídica, manteniendo una pulsión extrajurídica asimilada jurídicamente en los tipos delictivos.

2. La anarcoviencia en la revolución social.

La violencia sociopolítica contemporánea se desorbita, en el sentido de que resulta un fenómeno virulento que excede la violencia asimilada en el código penal, a partir de los

años 70 del siglo XIX, cuando el anarquismo razona específicamente la violencia de la *revolución social* caracterizándola con una legitimación, unos instrumentos y una finalidad:

a) Entendida la anarcoviencia como *propaganda por el hecho*, se legitima al formar parte de la propaganda ideológica que postula el derecho fisiológico del “tomar lo suyo” por parte del individuo totalmente libre y solidario, en autodefensa frente al capital y el Estado.

b) La anarcoviencia utiliza unos instrumentos específicos: ora la tecnología del explosivo, con víctimas indiscriminadas (Plaza Real de Barcelona, Teatro del Liceo, procesión del Corpus Christi) u objetivos selectos (magnicidio: atentados contra Alfonso XII y Alfonso XIII, asesinato de Cánovas, Canalejas, Dato), ora la insurrección y el “arma proletaria” de la huelga general revolucionaria (1917, 1934).

c) La anarcoviencia tiene la finalidad de causar alarma social para la transformación del “medio natural”, contra la depauperación de las masas trabajadoras provocada por la explotación económica liberal o socialista.

La némesis política del anarquismo aceptó esta configuración de la anarcoviencia, positiva y negativamente: como causa de la necesidad de la reforma social y al conceptualarla cualificadamente como *terrorismo*.

Sin embargo, no se llegó a reformar el código penal en el sentido de la tipificación jurídica del delito anarquista o del delito terrorista, porque a pesar de que el anarquismo parecía ofrecer, dada la desorbitación de su violencia, el ejemplo sintomático del fenómeno terrorista, la asimilación del anarquismo al terrorismo podía resultar contraria al principio de libertad ideológica del Estado constitucional.

3. La reacción jurídica del Estado constitucional contra la anarcoviencia.

— En una primera fase, a falta de una tipificación delictiva del delito anarquista o terrorista, el Estado constitucional reacciona mediante una interpretación extensiva o extravagante, técnicamente cuestionable, del Código penal de 1870:

a) Se ilegaliza la AIT en la *I República*, poniendo en tela de juicio la libertad constitucional de asociación.

b) El Tribunal Supremo aplica el Código penal de 1870: ba) combina el tipo delictivo de estragos con la falta típica de disparo de proyectiles con alarma o peligro en lugares públicos; y bb) en 1884 vincula expresamente al anarquismo la actividad de asociaciones juzgadas ilícitas (FTRE) por ser consideradas contrarias a la moral pública (conforme al Código penal) sin necesidad de comisión delictiva.

c) La Fiscalía del Tribunal Supremo: ca) defiende la responsabilidad penal conforme al criterio de la “unidad en el pensamiento y en la acción”; cb) presume la calificación de delito, sobre la de falta, en el disparo de proyectiles (para absorber la fuerza explosiva del petardo); cc) utiliza el concurso de delitos (disparo de petardos y asesinato); y cd) cualifica el delito por crueldad alevosa o ausencia de conciencia moral en el delincuente, autoría de sociedades secretas organizadas o magnitud del estrago.

Pero se admite que el delito “*in mente*” (anarquista, terrorista) “en cuestión no existe claramente definido” y se atribuye a “enemigos sociales”.

— En una segunda fase, insuficiente la extensión o extravagancia interpretativa de la Fiscalía y el Tribunal Supremo, los gobiernos liberal y conservador de la *Restauración* optan por la promulgación de leyes penales excepcionales, que extralimitan el derecho penal respecto de los principios técnicos liberales.

Excepcional es una ley de 1894, con estas características:

a) extiende las formas de participación delictiva: atentado, colocación o tenencia o fabricación o venta de explosivos, sospecha, provocación o inducción directa o indirecta, conspiración y proposición para delinquir, amenaza aun no condicional y apología mediante propaganda;

b) extiende las formas de ejecución delictiva: riesgo, alarma y conocimiento aun sin consumación;

c) impone penas graves (hasta la capital), más la disolución de las asociaciones delictivas;

d) establece un procedimiento judicial sumario.

Ultraexcepcional es una ley de 1896 (vigente hasta 1900), que amplía la regulación anterior: materias inflamables, pena de muerte como pena única, jurisdicción militar en caso de delito flagrante y supresión de “periódicos y centros anarquistas”.

Pero las leyes penales excepcionales siguen sin tipificar el delito anarquista o terrorista, e incluso la doctrina jurídica que menciona el “delito anarquista” (Cuello Calón) no lo define con claridad.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en 1920, se refiere al “*nuevo crimen social*”, que se imputa (ya no exclusivamente al anarquismo) en el contexto de “la lucha entre el capital y el trabajo”.

— En una tercera fase, una vez organizada la CNT en 1910, se sucederán dos criterios jurídicos opuestos en relación con el criterio de *legalidad constitucional*.

La *dictadura de Primo de Rivera* declara la ilegalidad de la CNT y el Código penal de 1928, clausurada la violencia en los tipos delictivos, asume la extralimitación del derecho penal incluyendo:

a) la circunstancia agravante de multirreincidencia (declaración de delincuencia habitual);

b) la predisposición para delinquir (peligro social criminal) en orden a la aplicación de medidas de seguridad;

c) como forma de inducción, la *excitación* a la “lucha violenta de clases”.

Un año antes de la proclamación de la *II República*, la CNT vuelve a la legalidad. El Código penal de 1932 mantendrá asépticamente la violencia ordinaria de los tipos delictivos,

eliminando la excitación de la “lucha violenta de clases”. Pero la excepcionalidad penal retorna por otras vías:

a) por la vía de la ley de defensa de la República de 1931, que tipifica “actos de agresión a la República”: “actos de violencia” con motivación sociopolítica, incitación a la desobediencia y difusión de noticias, menosprecio de las instituciones, apología de la monarquía, huelga ilegal;

b) por la vía de la ley de orden público de 1933, que tipifica perturbaciones individuales o colectivas de derechos, aun intentadas con armas y explosivos, la huelga ilegal y la propagación de medios violentos para alterar el orden;

c) por la vía de la ley de vagos y maleantes de 1933, que impone medidas de seguridad al “estado peligroso”, en supuestos de ocultación de nombre y falsedad de domicilio o documento de identidad, tenencia injustificada de dinero o efectos, inclinación al delito por trato asiduo con delincuentes o frecuentación de sus lugares de reunión habitual, reincidencia o reiteración de delitos con presunción de habitualidad criminal; una ley de 1935 declarará peligrosos a los “antisociales” que en su actividad y propaganda “inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco” o hagan su apología pública.

La revolución de octubre de 1934 (huelga general) confirma la persistencia insurreccional de la violencia (socialista, comunista, anarquista) y una aplicación extralimitada de la represión legal excepcional.

Revolución social anarquista: autodefensa legítima ≈ terrorismo



Interpretación extensiva o extravagante del Código penal de 1870	Delito de estragos y falta de disparo de proyectil, unidad en el pensamiento y en la acción, disolución de sociedades con inmoralidad pública
Leyes excepcionales de 1894 y 1896 (respecto del Código penal de 1870)	Extralimitación: extensión de formas de participación y ejecución delictivas, máxima gravedad de las penas, sumariedad procesal, supresión de prensa y centros anarquistas
Código penal de 1928	Extralimitación: delincuencia habitual, peligro social criminal, excitación a la lucha violenta de clases
Excepcionalidad de las leyes de 1931 y 1933 (respecto del Código penal de 1932)	Actos de violencia con motivación sociopolítica, huelga ilegal, propagación de medios violentos y estado de peligrosidad

4. Violencia política y Guerra Civil.

La tensión y el enfrentamiento ideológico en la España republicana se generaliza social y políticamente, imposibilitándose la integración democrática. La anarcoviencia

enfrentada al Estado es superada por una violencia política que se desarrolla con la opuesta legitimación de los bloques ideológicos de querencia marxista y fascista que se disputan un poder excluyente. En este sentido son acontecimientos relevantes los asesinatos del teniente socialista Castillo, de la Guardia republicana de Asalto, y de Calvo Sotelo, líder del Bloque Nacional.

La legitimación de la violencia por parte de los dos bloques ideológicos se razona en sus respectivos y opuestos límites. Así la lucha contra el fascismo constituye el límite de la violencia para los anarquistas, que sin embargo se consideran “enemigos de toda violencia”; y la detención de la “ola roja” constituye el límite de la violencia para los falangistas, que sin embargo profesan el catolicismo. Estas violencias antagónicas forman parte de un enfrentamiento sociopolítico que crece de modo constante y se expande finalmente en la Guerra Civil.

5. La tipificación jurídica del terrorismo.

— En el *Nuevo Estado* de la dictadura franquista, el Código penal de 1944 tipifica el *delito de terrorismo*, que se define como atentado contra la seguridad del Estado o alteración del orden público, para causar temor a la población o realizar la venganza social o política, mediante actos destructivos y explosivos, “u otros hechos análogos”, bajo penas entre reclusión y muerte, a los que se añade:

- a) su amenaza aun no condicional y la fabricación, transporte o suministro de sustancias o aparatos homicidas;
- b) la propaganda ilegal “de todo género y en cualquier forma”;
- c) el delito imposible y la peligrosidad social del delincuente.

La tipificación delictiva está condicionada por la ideología del totalitarismo, pues la definición del terrorismo depende de la definición de la seguridad del Estado y el orden público. La excepcionalidad política frustra la estabilidad jurídica del tipo delictivo.

a) Totalitarismo falangista (programa de la FET y de las JONS): los españoles como miembros de la comunidad nacional-católica y nacional-sindicalista (de estructura orgánica: familia, municipio y sindicato) con deberes (*Fuero de los Españoles*) de servicio fiel a la patria, lealtad al Jefe del Estado (el Caudillo), obediencia a la ley (asunción por el Jefe del Estado de “todos los Poderes”, por decreto de 1936, y de la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, por ley de 1938).

b) El trabajo se concibe como deber social (*Fuero del Trabajo*) y la libertad de asociación queda remitida a ley de Cortes (colaboración legislativa de las Cortes con el Jefe del Estado: ley de 1942) y subordinada a “la unidad espiritual, nacional y social de España” (*Fuero de los Españoles*).

c) Una ley de 1940 sobre represión de la masonería y el comunismo convierte en delito las correspondientes organizaciones ideológicas y las sociedades clandestinas, así como su propaganda; quienes pertenecieron a tales organizaciones antes de la vigencia de la ley tienen un plazo para formular una retractación ante el Gobierno, sin perjuicio (salvo excusa absolutoria, como el apoyo al *Movimiento Nacional*) de su separación definitiva de todo cargo estatal u oficial y de la dirección en empresas privadas.

d) La ley de seguridad del Estado de 1941 tipifica la toma de armas contra la patria “bajo banderas separatistas” y los actos contra la seguridad del Estado y el orden público, así como las asociaciones cuyo objeto consiste en la “subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado” o bien en la “destrucción o relajación del sentimiento nacional”, con su propaganda.

e) Suspensión temporal gubernativa total o parcial del ejercicio de los derechos (decreto de 1945, que armoniza la ley de orden público de 1933 con el *Fuero de los Españoles*).

La ley de 1971 introduce, en la tipificación del delito terrorista, la organización del *grupo o asociación*: el *comando*, cuyo “carácter paramilitar” el Tribunal Supremo distingue de un “terrorismo impropio o pequeño” (reducida la gravedad o la alarma social).

— En la *Monarquía constitucional*, la ley de 1984 tipifica la *banda armada o relacionada con actividad terrorista*. Así, la banda armada, como antes el comando, intensifica en el terrorismo la clave de una organización de índole jerarquizada (ETA), que será compatible con articulaciones criminales flexibles o espontáneas y ratificadas (*Al-Qaeda*). En el entramado terrorista, el aparato ideológico se integra (acrítico) en la organización paramilitar.

La ley de 2015 vincula el delito de terrorismo a la subversión del orden constitucional o internacional, la alteración grave de la paz pública o la provocación de un estado de terror en la población. La legitimación política democrática es un factor de estabilidad jurídica del tipo delictivo, y el planteamiento de la violencia terrorista parte, soslayando la excepcionalidad, de los delitos típicos “previstos en el presente Código”.

Ahora bien, desde el comienzo del siglo XXI, la desorbitación violenta del terrorismo, con aumento de la atrocidad y el número de víctimas, viene extremándose (v. gr., Nueva York 11-9-2001, Madrid 11-3-2004, Beslán 1-9-2004, Londres 7-7-2005, París 13-11-2015, Sederot 7-10-2023), hasta el punto de aproximarse a los *actos* (declarativos o ejecutivos) *de guerra*.